

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté-Córdoba, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-189-40-89-002-2023-00182-01
Accionante	JOSELINA TAPIA CASTILLO
Agente oficioso	LUZ MARINA SAEZ TAPIA
Accionado	MUTUAL SER EPS-S
Origen	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO
Asunto	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a este despacho, en este caso resolver lo que en derecho corresponde al recurso de impugnación interpuesto el accionante contra el fallo de tutela emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, con fecha de 14 de junio de 2023, en asunto con radicado de primera instancia 23-189-40-89-001-2023-00218-01.

I. ANTECEDENTES

I.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Los hechos fundamentos de la presente acción constitucional se resumen de la siguiente manera:

Manifiesta la agente oficiosa que, la señora JOSELINA TAPIA CASTILLO cuenta en la actualidad con 89 años de edad, padece de alzheimer, con inmovilidad corporal y desconocimiento 100% de la realidad.

Indica en su relato que, la señora JOSELINA TAPIA CASTILLO utiliza un tubo gástrico para subsistir y que requiere de personal las 24 horas, lo cual, aduce es autorizado por su médico tratante, el Dr. HUGO EDUARDO GALVAN CASTELLANO, solo por 8 horas, habida cuenta del estado anoréxico que tiene la accionante, ello, debido a la incapacidad de ingerir los alimentos por falencia traqueotomía.

Indica que dicho servicio ha sido requerido en varias ocasiones, debido a la necesidad que representa para la señora JOSELINA TAPIA CASTILLO, pero no ha sido concedido.

I.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Manifiesta la parte accionante la vulneración de su derecho fundamental de salud.

Por lo que solicita al juez de tutela, se ordene al accionado MUTUAL SER EPS-S, se sirva autorizar y garantizar el apoyo de enfermería 24 horas a la tutelante, señora JOSELINA TAPIA CASTILLO.

I.III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

A través de auto fechado 31 de mayo de 2023, el juzgado del conocimiento admitió la presente acción de tutela y dispuso de su notificación al ente accionado, a quien en calenda 30 de mayo de la misma anualidad, se le notificó dicha decisión.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada, en defensa de sus intereses, indicó al despacho del conocimiento, lo siguiente:

Señor Juez sea lo primero indicar que, una vez recibido el traslado de tutela, procedimos a estudiar el caso de la señora JOSELINA TAPIA CASTILLO, paciente con Enfermedad de Alzheimer, solicita servicios de enfermería, veinticuatro (24) horas al día, todos los días, en consecuencia nos permitimos informar, que el pasado 23 de mayo de 2023, se realizó cita de valoración por médico domiciliario para aplicación de escalas de medición de requerimiento de cuidados básicos por auxiliar de enfermería, por lo tanto, , la usuaria fue valorada por el médico HUGO EDUARDO GALVAN CASTELLANOS, utilizando en dicha valoración la escala Barthel arrojando resultado de 3,8 (Cuidado a cargo de la familia o red de apoyo familiar o social), es decir, que de conformidad con indicación del profesional médico, la usuaria no amerita los servicios de enfermera en casa.

Posteriormente, el 6 de junio del presente año, se realizó nuevamente valoración domiciliar, esta vez por médico especializado en medicina interna, el Dr. JORGE ENRIQUE GARRIDO BAZAN quien aplicó las escalas de medición de requerimiento de cuidados básicos por auxiliar de enfermería, arrojando un resultado de 3,4 (Cuidado a cargo de la familia o red de apoyo familiar o social), confirmándose así una vez más que conformidad con indicación del profesional médico, la usuaria no amerita los servicios de enfermera en casa.

Adicionalmente, nos permitimos señalar que de los soportes aportados no se evidencia que sea cierto que el Dr. HUGO EDUARDO GALVAN CASTELLANOS haya ordenado el servicio de enfermería 8 horas diarias, por el contrario, luego de la aplicación de las escalas

mencionadas indicó que la usuaria no requiere el servicio de enfermera en casa, sino el apoyo y cuidado de sus familiares.

Finalmente, es importante indicar que MUTUAL SER EPS, le ha garantizado a la usuaria todos los servicios de salud que le han sido ordenados por el médico tratante, y pese a no contar con orden de servicio de enfermería procedimos a autorizar dicho servicio 8 horas diurnas, diarias, mientras se realizaba la respectiva valoración y se aplicaban las escalas pertinentes para verificar la pertinencia o no del servicio, tal como se evidencia de los documentos aportados en el acápite de pruebas.

II. FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, actuando en calidad de juez constitucional de primera instancia, profirió sentencia de tutela el día 14 de junio de 2023, en donde resolvió tutelar el derecho invocado por la actora y en consecuencia de ello, ordenó a la accionada, MUTUAL SER EPS-S, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva impartir las instrucciones necesarias, para expedir autorización de enfermería 12 horas al día a la accionante, señora JOSELINA TAPIA CASTILLO, por venir ordenado por los facultativos médicos que le son prestados por razón de pertenecer al régimen de salud.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

El ente accionado, mediante escrito de impugnación, manifiesta que:

En primer lugar, encontramos que la señora Joselina Tapia actualmente NO cuenta con ordenamiento médico que prescriba el servicio de enfermería 12 horas; por lo tanto, la orden emitida por el despacho no cuenta con sustento médico científico.

Si bien es cierto, la señora Joselina Tapia fue valorada de forma domiciliaria el día 23 de mayo de 2023 para determinar dinámica familiar, estado de salud actual y pertinencia de turnos de enfermería, en dicha consulta el médico general tratante realiza la aplicación de escalas para determinar el estado actual y la pertinencia del servicio de enfermería, la aplicación de las escalas arroja como resultado una puntuación de 3,8, lo cual significada que la usuaria NO requiere atención por enfermería y por el contrario requiere cuidados a cargo de familia.

Adicionalmente y con el fin de establecer de manera especializada la necesidad y pertenencia del servicio de enfermera en casa para la usuaria, se realizó una segunda valoración para nuevamente verificar dinámica familiar, estado de salud actual y pertinencia de turnos de enfermería, en dicha visita domiciliaria por medicina especializada (medicina interna, pediatría, cuidados paliativos) se realiza la aplicación de escalas para determinar el estado actual y la pertinencia del servicio de enfermería, la aplicación de las escalas arroja como

resultado una puntuación de 3,4, lo cual significada que la usuaria NO requiere atención por enfermería y por el contrario requiere cuidados a cargo de familia.

En virtud de lo anterior, se puede evidenciar que incluso en la segunda valoración y aplicación de escalas la puntuación disminuyó, confirmándose así una vez más que la señora Joselina Tapia no cuenta con prescripción médica del servicio de enfermería 12 horas, sino que cuenta con indicación de cuidados básicos a cargo de su familia o red de apoyo familiar.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. COMPETENCIA: Esta judicatura es competente para conocer del presente recurso de impugnación por ser el superior jerárquico del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO - CORDOBA quien emitió el fallo de tutela aquí impugnado, esto según lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

IV.II. CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)**la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)**la subsidiariedad y **(iii)**la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma o a través de su representante, y para este caso tenemos que la acción es presentada a través de agente oficioso, señora **LUZ MARINA SAEZ TAPIA**, quien además manifiesta la despacho, ser hija de la accionante, señora JOSELINA TAPIA CASTILLO.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo establecido por vía legal y jurisprudencial la acción de tutela se dirigirá contra cualquier persona natural o jurídica, que ostente la condición fáctica de sujeto causante de la vulneración de un derecho fundamental ya sea por vía activa u omisiva, y para el presente caso según los hechos narrados anteriormente es la MUTUAL SER EPS-S la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante, por lo que resulta procedente que la acción de tutela sea interpuesta contra esta.

SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta judicatura encuentra que, para el presente caso, la parte accionante no cuenta con un mecanismo judicial más idóneo que la acción de tutela para pretender el amparo de los derechos fundamentales que se acusan como vulnerados, por lo que aquí se configura el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

INMEDIATEZ: La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el momento en que se efectuó la visita de atención en casa por el médico tratante a la accionante y la presentación de esta acción, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

ANALISIS SUSTANCIAL DEL CASO: Agotado todo el estudio previo, pasa este despacho a determinar si son procedentes los argumentos alegados por el accionante, mediante recurso de impugnación, como también corresponde determinar si es acertado el fallo de primera instancia.

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: "... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En conclusión, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; **(iii)** se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; **(iv)** implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y **(v)** se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. (cursiva y subrayas nuestras).

En ciernes, el actor pide a la NUEVA EPS, se conceda el servicio de enfermería por 24 horas, atendiendo a su patología.

Al respecto en sentencia SU-508-2020 la H. Corte Constitucional sostuvo:

" Servicio de enfermería

215. La Corte Constitucional ha precisado que el servicio de enfermería se refiere a una persona que apoya en la realización de algunos procedimientos, que solo podría brindar personal conocimientos calificados en salud[200]. En esos términos, será prescrito por el médico, quien deberá determinar, en cada caso, si es necesario el apoyo de un profesional de la salud para la atención y los cuidados especiales que se deben proporcionar al paciente[201] .

216. El servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia[202]. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida[203], sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.

217. Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección.”

Aplicando dicho precedente al caso, tenemos que el servicio de enfermería se encuentra dentro del plan de beneficios de salud que se rige por la modalidad de atención domiciliaria, existiendo dentro de esta acción, orden del médico tratante de 8 horas diarias de auxiliar de enfermería para la accionante, según autorización médica traída al proceso, así:



ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S EPSS
NIT: 806008394-7
Av Santander Car 1a N° 41-56 El Cabrero
TEL: PBX: 6502525
CARTAGENA

****23286320-23001****

Número Solicitud: 23286320
SUBSIDIADO - ESS207

Beneficiario
Nombre: **TAPIA CASTILLO JOSELINA DEL CARMEN**
Identificación: **CC 50954463**
Sede Afiliado: **CIENAGA DE ORO**
Nivel Contributivo: **N/A**
Teléfono:
Departamento: **CORDOBA 23**
Clasificación: **ATENCION DOMICILIARIA DE PACIENTE CRONICO SIN VENTILADOR**
Ubicación Paciente: **DOMICILIARIO**
Fecha: **11/05/2023**

Sexo: F
Edad: 89
Fecha Afiliación: 02/04/2012
Fecha Nacimiento: 1933-10-18 00:00:00.0
Municipio: CIENAGA DE ORO 189
Celular: 3108251873

Fecha: 11/05/2023
Vencimiento: 11/08/2023
Diagnóstico: J189
Tipo Afiliado: N/A
Dirección: CL 1 # 1 - 1 CS VEREDA LA ARENA

Observación
VÁLIDO PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN SALUD SOLICITADA
N

Reng	Código	SERVICIOS APROBADOS	Cant
1	N874691	ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA MANUAL 2 NIVELES	1
2	N869119	ALQUILER DE ASPIRADOR DIA	30
3	890105-8	AUXILIAR ENFERMERIA 8 HORAS DIURNAS A DOMICILIO	1
4	890105-9	Turno Auxiliar De Enfermería 8 Horas Festivo Y Dominical Diurno	1

Tipo Pago compartido: N/A
Acumulado Copago
POR UN MISMO EVENTO: \$ 0,00
AÑO: \$ 0,00

Valor a pagar por el afiliado: \$ 0,00

Prestador
Identificación: **900980728 1**
Nombre: **IPS CUIDADO SEGURO EN CASA S.A**
Código: **130010286701**
Dirección: **CARRERA 12 N° 39-03**

Teléfono: 3636943
Ciudad: SOLEDAD 758
Departamento: ATLANTICO 8

Fecha y hora de generación: 06/06/23 12:02:30
Generado por: ZONA SER

Generado en: Portal Web.

Sin embargo, en calenda 23 de mayo de esta anualidad, el médico tratante, en consulta domiciliaria a la accionante, manifiesta con respecto al servicio de enfermería concedido a la accionante que:

3, 14:48

Evolución Médica



Código del Prestador: 130010286701 Nit: 900980728-1

Dirección: VILLA SANDRA MZ C L 8

Teléfono: 6437471

Web: CUIDADOSEGURO.COM

Email: info@cuidadoseguro.com

Fecha de Impresión: 2023/05/23 14:47:53

EVOLUCIÓN MÉDICA

Datos del Paciente

Identificación: CC - 50954463

Ingreso:

Fecha y Hora Atencion: 2022/07/01 12:10:00

Fecha Naci: 1933-10-08

Teléfono: 3006642384,3108251873,3126155680

Dirección: Calle 8 # 6 A 110 BARRIO CARTAGENITA A DOS CASAS DE MARQUITO Ñ FLOREZ

Empresa: ASOCIACION MUTUAL SER ESS

Contrato: CONTRATO MOD21254 - SUBSIDIADO

Acompañante:

Responsable: BLANCA SAENZ

Parentesco: HIJA

Dirección:

Paciente: TAPIA CASTILLO JOSELINA DEL CARMEN

1215566

Edad: 89 años

Estrato: NIVEL 1

Sexo: F

Municipio: CIENA DE OR

Tel. Acompañante:

Tel. Responsable:

Evolución N°: 7987628

Fecha: 2023/05/23

Hora: 08:30

Médico: HUGO EDUARDO GALVAN CASTELLANOS

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Peso:

Tension arterial: 120/70

Frecuencia Respiratoria: 18

Frecuencia Cardíaca: 82

Temperatura: 36.4

Analisis:

MEDICINA GENERAL EN 3 MESES.

SE DILIGENCIA LA ESCALA DE MEDICIÓN REQUERIMIENTO DE CUIDADOS BÁSICOS POR AUXILIAR DE ENFERMERÍA LA CUAL REPORTA 3.8 PUNTOS, LO CUAL SE INTERPRETA COMO CUIDADO A CARGO DE LA FAMILIA O RED DE APOYO FAMILIAR O SOCIAL.

INDICE DE BARTHEL: 0 PUNTOS Resultados y Grados de Dependencia: (<20 = Total)

ESCALA DE BRADEN: 10 PUNTOS Riesgo Alto o Elevado: menos de 12 puntos

ESCALA DE DOWNTON: 5 PUNTOS Alto Riesgo de Caida > 3

ESCALA DE REISBERG: 7. ENFERMEDAD DE ALZHEIMER GRAVE: GDS 7 (Deterioro cognitivo muy grave)

Es decir, que, dentro del intervalo de tiempo de 13 días, desde la última autorización del servicio médico de auxiliar de enfermería, esto es, 11 de mayo de 2023 y la atención domiciliaria por medicina general, efectuada el 23 de mayo del corriente, a la accionante le fue revocado el servicio de enfermería, no demostrándose o dejándose evidenciado en la evolución médica aportada que mejoría o mejorías presentó la accionante que constituyera la innecesaridad del servicio de enfermería que había sido concedido.

En razón de lo anterior y, amparado el despacho jurisprudencialmente en lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-508-2020, esto es,

166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que **el juez de tutela**, en los casos desprovistos de formula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) **en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de**

salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.

Considera que el fallo impugnado debe ser modificado, en el sentido de tutelar el derecho a salud invocado para la parte tutelante y en consecuencia de ello, ordenar a la entidad accionada, revalore por el médico tratante a la paciente **JOSELINA TAPIA CASTILLO** teniendo en cuenta su patología y se determine concretamente si conforme a su estado de salud, entorno familiar y demás aspectos jurisprudenciales establecidos, le asiste tener el servicio de enfermería. Y, de ser positiva dicho servicio, sea autorizado y gestionado de forma inmediata para la tutelante por las horas y término indicado por el profesional de la salud.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela impugnado adiado 15 de junio de 2023 y proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, dentro de la acción de tutela radicada bajo el numero 23-189-40-89-001-2023-00182-01, en el sentido en que se **TUTELA** el derecho a salud invocado para la parte tutelante y en consecuencia de ello, se ordenar a la entidad accionada, revalore por el médico tratante a la paciente **JOSELINA TAPIA CASTILLO** teniendo en cuenta su patología y se determine concretamente si conforme a su estado de salud, entorno familiar y demás aspectos jurisprudenciales establecidos, le asiste tener el servicio de enfermería. Y, de ser positiva dicho servicio, sea autorizado y gestionado de forma inmediata para la tutelante por las horas y término indicado por el profesional de la salud.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

TERCERO: EN SU OPORTUNIDAD, envíese este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA